Trelew, de octubre de 2010.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---A fojas 460/464 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria 50/2010-SIF, según la cual confirmó la resolución de fojas 414/417 vta.----------

---A fojas 470/480 el Sr. Defensor Público, en representación del Sr. M. A. C., presentó contra el citado fallo, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” Ley XIII Nº 5, Anexo A). ----------

---Sentencia.- Dando curso al examen formal, *ab initio* salta a la vista que la sentencia en cuestión no es definitiva, ni tiene el alcance de tal. Ello así en razón de que las decisiones relativas al régimen de tenencia provisoria no configuran, como regla, sentencia definitiva, siendo en consecuencia irrecurribles por la vía de casación (Bianchi, Alberto B., *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ed. Ábaco 1998, p. 191). ----------

---La invocación de arbitrariedad (fs. 471-2) y de violación de garantías constitucionales (fs. 475 vta., segundo ap.), como en el caso, no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230). ----------

---Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 Ley XIII Nº 5, Anexo A). ----------

---Impugnación: Trasladando el examen al aspecto impugnativo, desde fojas 473 vuelta-II, al desarrollar los agravios el recurrente hizo hincapié en que, a su entender, ha habido en el caso inacción estatal, incumplimiento del compromiso de aportar “operadores convivenciales” (fs. 477, tercer ap.). Dijo no estar de acuerdo con el criterio interpretativo de la ley que resulta del fallo, particularmente con la interpretación que en la sentencia se hizo del artículo 35 de la Ley 26.061 (fs. 478-III; fs. 474 vta.). Refirió, genéricamente, a que, en su criterio, no han sido valorados “elementos probatorios (fs. 478, segundo ap.). ----------

---a.- Empero de la pormenorizada lectura del escrito del recurso, puede afirmarse que no han sido impugnadas las consideraciones esenciales que sustentaron el decisorio en cuestión (en especial las que seguidamente se identifican como 4, 5 y 6), a saber: **1)** Que las distintas decisiones del magistrado de grado, desde aplicar el acuerdo de partes, la externación del menor, la nueva internación del mismo y la de incluir al menor C. en el programa de familias alternativas o solidarias, son medidas que han tenido por eje el interés superior del menor en riesgo (fs. 462 vta., segundo ap.); **2)** Que en la pugna entre el derecho de los padres a la custodia de sus hijos menores y el bienestar de éstos, debe preponderar el último (fs. 462 vta., último ap); **3)** Que prevé el art. 35 de la ley 26.061 que se aplicarán "prioritariamente" (no con carácter absoluto) medidas que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares ...

Medidas éstas que han sido adoptadas en concreto y, no obstante, no han arrojado resultados positivos, pero por las propias carencias o insuficiencias de la personalidad de los padres del menor en cuestión (fs. 463, 2do. ap.); **4)** Que en el contexto de autos, se justifica la decisión del juez dada en la resolución de fs. 414/418. Canaliza las decisiones adoptadas hasta el presente, en forma progresiva, el carácter excepcional que prevé el art. 39 de la ley 26.061, en tanto que de las constancias de autos reseñadas surge manifiesto que el interés superior del menor en riesgo exige que el mismo no permanezca en el ámbito familiar. En todo caso, dichas medidas, si bien deben ser "limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen", deberán canalizarse en los términos del art. 41 de la ley 26.061; **5)** Que el análisis de los informes existentes en la causa, así como lo informado "in voce" en la audiencia respectiva por los profesionales del ETI convence de que, a la luz de las actuales circunstancias y condiciones de sus padres, reintegrar al menor al seno de su familia no sería precisamente, en este caso, priorizar su interés superior. Por el contrario, se aprecia que lo planteado por el apelante es inviable e insostenible y que el menor debe ser preservado de las contingencias y peligros que el retorno a convivir con sus padres, en las concretas condiciones del caso, le provocaría (fs. 463 vta. arto ap.); **6)** Que el acotado y reiterado rol en el que la defensa pretende encorsetar la aplicación de la "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" (ley 26.061), o de la ley local denominada "Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" (Ley III Nº 21), no se compadece con los hechos que surge de las constancias de autos (fs. 463 vta., anteúltimo ap.).----------

---El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742).----------

---La carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas, también ha sido establecida en el artículo 3º-c-III) del “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” (STJCh, Acuerdo Nº 3821). De modo, entonces, que con la omisión de impugnar con el alcance citado, se incumplió con uno de los requisitos que establece dicho Reglamento. ----------

---b.- Ciertamente en lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN

Fallos 303:275, 303:415, entre otros). La sentencia interlocutoria 50/2010 tiene esa suficiencia. ----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la *interpretación* del artículo 35 de la Ley 26.061 efectuada en el fallo, intenta convertir a esta instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. La pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (conf. STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

---Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (STJCh, Acuerdo Nº 3821).- ----------

---Finalmente, amén de los déficit *ut supra* identificados, las páginas del escrito del recurso tienen un número allende los 26 renglones (art. 1º), por lo que, en cumplimiento de lo que establece el Acuerdo Plenario Nº 3821-STJ, Anexo, artículo 11º, también procede desestimar el recurso de casación interpuesto.----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 470/480 por el Defensor Público, contra la sentencia interlocutoria Nº 50/2010 dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 7, Ley V – Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

cg

REGISTRADA BAJO EL Nº __62___ DE 2010.- SIF.- Conste.-